



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
Radicado: 680014003004-2019-00822-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Rituado en cabal forma el proceso ejecutivo propuesto por BAGUER S.A.S contra DAID NAVARRO OSPINO, sin que se otee irregularidad alguna susceptible de invalidar lo actuado, se entra a anticipar la sentencia conforme al art. 278 del C.G. P. conforme lo anunciado en auto del 12 de Julio de 2022.

I. DEMANDA

BAGUER S.A.S con Nit. No. 804.006.601-0, mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva en contra de DAID NAVARRO OSPINO identificado con la C.C. 36.678.537. a fin de que a su favor y en contra de la parte demandada, se libre orden de pago por las siguientes sumas:

Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$682.764) PESOS, por concepto de capital del pagare No. BUC33230 con fecha de vencimiento 16 de abril de 2018

Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de capital indicado, esto es, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$682.764) desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de abril de 2018 y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Como soporte de las anteriores pretensiones la actora ha incorporado un pagaré suscrito por el aquí demandado, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$682.764) PESOS, con fecha de vencimiento 17 de abril de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por proveído del 13 de diciembre del 2019 se atendió las súplicas del demandante, librando el auto de apremio en la forma impetrada (folios 28), el cual se le notificó al demandante por estado No. 194 del 16 de diciembre de 2019, mientras al extremo pasivo se le notificó por conducto de curador *ad litem* el 04 de noviembre del 2021 conforme al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (folios 44 a 47) hoy Ley 2213 del 2022, quien estando dentro del término de traslado, da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las siguientes:

III. EXCEPCIONES

“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION”, con fundamento en que atendiendo lo previsto en el artículo 94 del C.G.P. sobre la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el 16 de diciembre del 2019 extendiéndose el año para su notificación al demandado hasta el 16 de diciembre del 2020, habiéndose superado el término legal de un (1) año previsto en la norma citada, porque se le notifico el 04 de noviembre del 2021, impidiendo que opere la interrupción de la prescripción.

Mediante auto del 18 de marzo del 2022, se corrió traslado de la excepción de mérito formulada a la parte demandante, la cual venció en silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, por consiguiente bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES



Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución, se allegó el pagaré No. BUC33230, suscritos en muestra de aceptación por DAID NAVARRO OSPINO en calidad de deudor, con un importe de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$682.764), con fecha de vencimiento 16 de abril de 2018.

Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el título valor prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado -curador ad-litem-, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada en solitario la defensa denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION**”, cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.¹

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, para surtir la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

¹ ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”



Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la literalidad del instrumento negociado arrojado al cobro, indica que debía ser descargado el 16 de abril de 2018; lo cual quiere significar, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito; que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 16 de abril de 2021.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 25 de noviembre de 2019 se interpuso dentro del término sustancial, bastando por establecer si la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para notificar. Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divide en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.

Pues bien, según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estados el 16 de diciembre del 2019 –fl 28-, luego, a partir de esa calenda, el actor contaba con un año para notificar a los demandados. Sin embargo, pronto se advierte que el demandado por conducto del curador ad-litem, no se notificó del mandamiento de ejecutivo dentro de ese perentorio término que se extendía hasta el 16 de diciembre del 2020, puesto que tal acto tan sólo acaeció el día 04 de noviembre del 2021 -fl. 44-47- con la notificación a la curadora *ad litem*, conforme al art. 8 del entonces vigente Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

En este orden de ideas, se tiene en principio, que la demanda NO contó con efectos interruptores de la prescripción, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago al curador designado se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año; no obstante, lo anterior, se debe tener de presente diferentes circunstancias a la hora de proceder con la contabilización de los términos aquí debatidos.

En principio debemos recordar conforme a las circunstancias vividas por la declaratorio la Emergencia Sanitaria por Colvid-19, que los términos judiciales quedaron suspendidos a partir del 16 de marzo del 2020 y se reanudaron el primero de julio del 2020, siendo del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 564 del 2020 que al tenor establece: *“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

Partiendo de lo anterior y dado que, en el presente caso al momento de la suspensión de términos en comento, faltaba 9 meses y 3 días para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, el conteo del término del año contemplado en el art. 94 del CGP, se reanudó a partir del primero de julio del 2020, por lo que los 9 meses y 03 días se extendieron hasta el 07 de abril del 2021.

Ahora, no solo se presentó dicha circunstancia, verificado el trámite adelantado debe advertirse que algunas demoras en el impulso del trámite que hoy nos convoca, presentan mora no por



una incorrecta actuación del extremo accionante, si no por la tardanza del despacho al momento de resolver diversos pedimentos arrimados.

Es así por ejemplo como en fecha 03 de marzo de 2020, el accionante solicitó se procediera a la inclusión del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pedimento que fue reiterado nuevamente en memorial de fecha 21 de julio de 2021, los cuales que no tuvieron pronunciamiento por parte del despacho hasta el 23 de julio de 2021, ahora bien, el efectivo ingreso del extremo pasivo en el Registro nacional de personas emplazadas no se efectuó hasta el 20 de septiembre 2021, es decir que el despacho solo resolvió el pedimento efectuado 17 meses y 17 días después de que ingresara para su decisión.

Visto lo anterior, casi desde el momento en que se reanudaron los términos 01 de julio de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2021, es el despacho quien entró en mora y no dio avance a la inclusión de la accionada en RNPE, por lo que mal se haría en culpar al activo de que la notificación del curador ad-litem se efectuara en debida forma hasta el 04 de noviembre de 2021, pues es si contáramos el termino moratorio del despacho es decir que en cómputos reales, el actor tendría hasta el 20 de mayo de 2022 para efectuar la mentada notificación, atendiendo al tiempo de inactividad que tuvo la presente litis por la moral del aparato judicial.

Frente a lo anterior ha sido reiterativa la posición de la Corte Suprema de justicia, la cual por ejemplo en providencia SC5680-2018-2008-00508-01 del 19 de diciembre de 2018 MP Ariel Salazar Ramírez, manifiesta que:

“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe

La carga no puede cumplirse sin que la persona sujeta a ella, tenga el poder jurídico impensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de librarse de ellas, cumpliéndolas debidamente,”

En ese orden de ideas, y tal como lo manifiesta el máximo tribunal, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que generan su inobservancia si no están dadas condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigirle al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones atribuibles a la parte demandada o en este caso al suscrito juez de conocimiento. Por ello, el artículo 90 prevé que el término de un año solo comienza a correr desde que la parte actora se notifica.

Indica además el máximo tribunal en la mencionada sentencia en cita lo siguiente:

“Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia”

Puestas así las cosas, considera el Despacho que el demandante presentó la demanda oportunamente y dentro del término realizó las diligencias tendientes a surtir la notificación al demandad y solicitó debidamente el emplazamiento, actos procesales que se dieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria, siendo diligente su actuación, determinándose que si bien es cierto, no se surtió la notificación al demandado dentro del año de que trata el art. 94 del CGP, las mismas escapan de la órbita de acción del aquí accionante, por lo que no podría el despacho castigar la mora en la notificación en comento, esto atendiendo a circunstancias como la suspensión de términos de prescripción y caducidad de que trata el Decreto 564 del 2020. Por ello la excepción propuesta por el curador *ad litem* que representa los intereses del demandado contra DAID NAVARRO OSPINO, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857

Correo electrónico: j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION*”, formulada por el curador *ad litem* del ejecutado DAID NAVARRO OSPINO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de DAID NAVARRO OSPINO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado diciembre 16 de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$90.000,00. Líquidense por secretaría en su oportunidad.

SEXTO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 069 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 16 de Mayo de 2023.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737a8307e51c3ceeafd68ba7a4342636f09d98280ce815e88c690b085a4151b**

Documento generado en 15/05/2023 07:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**